

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra notificado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante solicita seguir adelante la ejecución, la D.D.L. solicita dejar sin efecto notificación; el D.E.I.P. de Barranquilla solicita levantamiento de las medidas cautelares y presenta recursos, y el apoderado judicial de la D.D.L. aporta los documentos solicitados. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 1° de 2022

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001-31-05-008-**2015-00107-00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: SANTANDER GOMEZ MEDRANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES -
ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Visto el anterior informe secretarial y las diversas acciones impetradas por las partes, revisado cabalmente el expediente, procede el despacho a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

- El señor SANTANDER GOMEZ MEDRANO, por medio de apoderado judicial, presenta solicitud de mandamiento ejecutivo en contra de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en razón a la desaparición de la vida jurídica de la entidad PROMOCENTRO.
- La obligación emana de una decisión judicial debidamente ejecutoriada proferida por el Tribunal Superior de esta ciudad, que revocó la sentencia de primera instancia emitida por este Juzgado, que ABSOLVIÓ a la demandada, para en su lugar decidir:

“• *DECLARAR* lo existencia de un contrato de prestación de servicios como revisor fiscal, entre el señor Santander Gómez Andrade y PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA S.A. "PROMOCENTRO S.A."

• *DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción.*
• *CONDENAR o lo demandado a reconocer y pagar a favor del demandante, la suma de \$31.399.230, por concepto de honorarios profesionales.*” (folios 292 E.E.)

- En fecha 08 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a favor del señor SANTANDER GOMEZ MEDRANO.
- Mediante providencia del 24 de septiembre de 2021 se adicionó y modificó la parte resolutive del mandamiento de pago, teniendo como sucesor procesal de PROMOCENTRO al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, librando mandamiento de pago en su contra y decretando medidas.
- El día 3 de diciembre de 2021, el apoderado del demandante aporta constancia de la solicitud de cumplimiento de sentencia ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con fecha de recibido 18-12-2019.
- Por auto de fecha 27 de enero de 2022, se resolvió el requerimiento a los bancos teniendo en cuenta las excepciones a la figura de inembargabilidad de los recursos públicos.
- El apoderado judicial, mediante memorial presentado el 2 de mayo de 2022, solicita “*la terminación del proceso ejecutivo por pago total, habida cuenta que el BANCO DAVIVIENDA en fecha 7 de abril de 2022 informó haber realizado el depósito judicial por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 36.867.924)*”
- Reposa en el expediente, archivo 60 del expediente digital, la constancia de notificación personal efectuada el día 12 de mayo de 2022, mediante correo remitido a las direcciones electrónicas:
 - notijudiciales@barranquilla.gov.co

- notijudicial@dirliquidaciones.gov.co

- El apoderado de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES presenta escrito solicitando dejar sin efecto la notificación que le fue efectuada, en razón a no fungir como ejecutada.
- El D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, a través de apoderado, el 12 de julio de 2022, presenta recurso reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago contenido en auto del 8 de junio de 2021, modificado y adicionado por auto del 24 de septiembre de 2021.
- El apoderado del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, el mismo día 12 de julio de 2022, presenta solicitud de levantamiento de medidas cautelares en razón a que *“El 5 de abril de 2022 el Banco Davivienda, en cumplimiento de la orden de embargo, debitó \$39.067.885,50.”*
- Mediante auto de septiembre 2 de 2022 se ordenó oficiar a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que aporten los actos administrativos referentes a la entidad PROMOCENTRO.
- El apoderado de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, mediante memorial presentado el 6 de septiembre de 2022, aporta los documentos solicitados en el auto de septiembre 2 de 2022.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el orden cronológico y la viabilidad de lo peticionado, se procede a resolver de la siguiente manera:

En cuanto a la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total, presentada por el apoderado judicial del demandante el 2 de mayo de 2022, tal petición se torna improcedente, dado que los dineros no fueron consignados por la demandada, sino que son producto de la medida cautelar decretada y se presentaron excepciones, sin que se hubiese dictado sentencia, por lo que no es procedente en esta etapa procesal.

La demanda fue notificada personalmente el día 12 de mayo de 2022, por lo que se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al

recibido, y al día hábil siguiente comenzó a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado establecido en el artículo 74 del C.P.T.S.S., por lo que la oportunidad para contestarla y presentar excepciones feneció el día 31 de mayo de 2022.

La DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES presenta escrito solicitando **“DEJAR SIN EFECTO LA NOTIFICACIÓN”** que le fue efectuada, en razón a no fungir como ejecutada. Esta petición resulta acertada para el Juzgado, estando claro, por demás, que mediante providencia del 24 de septiembre de 2021 se adicionó y modificó la parte resolutive del mandamiento de pago, excluyendo a la D.D.L. de Barranquilla y teniendo como sucesor procesal de PROMOCENTRO al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por lo que se accederá a ello.

El D.E.I.P. DE BARRANQUILLA no presentó excepción alguna y guardó silencio en el traslado, sin embargo, mediante correo recibido el día 12 de julio de 2022, su apoderado judicial presenta recurso reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, donde indica que se radica en término por cuanto no ha sido notificada, lo cual no corresponde con la realidad, teniendo en cuenta la constancia que obra en el expediente, la notificación fue efectuada el día 12 de mayo de 2022, como se anotó en los antecedentes. Ante esta situación, es del caso tener fenecido el término de traslado sin hacer la defensa respectiva, y rechazar por extemporáneos los recursos presentados.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, la cual hace teniendo en cuenta que el Banco Davivienda, debitó la suma de \$39.067.885,50, en cumplimiento de la orden de embargo, el día 5 de abril de 2022, se accederá a lo solicitado, al encontrarse garantizado con esta el pago de la obligación.

Antes de proseguir con el trámite del proceso, se ordenó oficiar al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y a la D.D.L. de Barranquilla, para que aportaran el acto administrativo mediante el cual se disolvió y liquidó a la entidad PROMOCENTRO o donde se establezca las obligaciones de las distintas entidades involucradas, para lo cual se expidieron los respectivos oficios, no obstante, revisado el expediente se comprueba que la D.D.L., en respuesta, aportó los siguientes documentos:

- Copia de Decreto 0254 de 2004, por medio del cual se crea la Superintendencia Distrital de Liquidaciones y se establecen sus funciones y objeto social.
- Copia de Decreto 0182 de 2005, por medio del cual se modifica el nombre de Superintendencia Distrital de Liquidaciones por Dirección de Liquidaciones.
- Acuerdo 0011 del 2016, del Consejo de Barranquilla, por medio del cual se adopta el plan de desarrollo distrital 2016 – 2019 – Barranquilla Capital Verde, en el cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas y el Plan Barranquilla Capital de Vida y se establece a quien le corresponde el pasivo laboral de la entidad disuelta, suprimida y liquidada.
- Acta 002 de 2016, del 15 de diciembre del 2016, de la Asamblea General de Accionistas de Promocentro, que Ordena La Disolución y la consecuente Liquidación de la EMPRESA PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA y SU ÁREA DE INFLUENCIA S.A "PROMOCENTRO S.A". A partir del registro de la reforma estatutaria de Disolución para todos los efectos se denominará PROMOCENTRO S.A - EN LIQUIDACIÓN, nombrando como Liquidador a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
- Acta 002 de 2018 del 27 de abril del 2018, de la Asamblea General de Accionistas de Promocentro, que aprueba la cuenta final de la liquidación de la entidad.
- Cámara de Comercio con constancia de cancelación de Personería Jurídica de Promocentro.

Tales documentos, dentro de los cuales se encuentra Acta 002 del 15 de diciembre del 2016, que ordena la disolución y Liquidación de Promocentro, el Acta 002 del 27 de abril del 2018, que aprueba la cuenta final de la liquidación de la entidad (mismos que igualmente fueron aportados con los recursos interpuestos por el apoderado del Distrito de Barranquilla), y el Acuerdo 0011 del 2016 del Consejo de Barranquilla, se tornan suficientes para el despacho para establecer si corresponde o no al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, actuar como sucesor procesal de la liquidada PROMOCENTRO.

En primer lugar, nos remitimos al Acta No. 002 de 2016 de la asamblea de accionistas de PROMOCENTRO, en la cual se determinó iniciar PROCESO de DISOLUCION y LIQUIDACIÓN de la sociedad, nombrando como liquidador a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, quien actuará como su representante legal y administrador, y dentro de sus funciones debe: “**7) Informar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla el pasivo laboral cierto, contingente y litigioso a cargo de la sociedad, del que deberá hacerse cargo en los términos establecidos por los artículos 97 y 98 del Acuerdo Distrital 011 de 2016 o la norma que lo modifique o sustituya. (...) 14) Realizar una reserva adecuada para atender obligaciones condicionales o litigiosa si llegaren a hacerse exigibles.**” (art. 63-2) y en su artículo 64-10, referente a la “CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES”, dispuso en su numeral 4), lo siguiente:

“Artículo 64-10. CANCELACION DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES. Corresponderá al Liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación y de los recursos obtenidos con la realización de los activos hasta agotarlos, en orden de prelación legal. los bienes Inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores, respecto de los asociados y terceros. Para el pago de las obligaciones se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1)...

4) **El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando estas se hicieren exigibles, para lo que se dejará constituida la reserva respectiva en la forma determinada en esta reforma,** salvo que se logre por el liquidador transigir o conciliar los procesos. No será necesario constituir reservas para el pago futuro de las obligaciones laborales condicionales o litigiosas, ya que estas serán canceladas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla una vez se hicieren exigibles, conforme a lo establecido en los artículos 97 y 98 del Acuerdo Distrital 011 de 2016.

Así mismo el artículo 64-11 establece:

Artículo 64-11. RESERVA PARA OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO. Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas distintas a las laborales, y sobraren activos en la liquidación se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en una entidad fiduciaria debidamente constituida y vigilada en Colombia.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por su parte en el Acta N° 002 del 27 de abril de 2018, se verifica la terminación del proceso liquidatorio y en sus numerales 5 y 6 **“CONSTITUCION DE LA RESERVA PARA PAGOS DE CREDITOS CONTINGENTES Y LITIGIOSOS NO LABORALES, SI HUBIERA LUGAR A ELLA; Y RELACION DE LOS PROCESOS JUDICIALES CON QUE SE CUBRE LAS RESERVAS”**, señala lo siguiente:

“Las contingencias que correspondan a pretensiones laborales, que ascienden a \$6.615.351.359, serán asumidas por el DISTRITO DE BARRANQUILLA, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 64-11 del Acta 002 de 2016 art. 63-2, numeral 7; por lo tanto, no hay lugar a que el liquidador efectúe reserva o provisión por tal concepto,

...

Referente a la provisión correspondiente a contingencias no laborales, tampoco se efectuarán: *ya que estas corresponden a acciones populares, cuyas pretensiones es el arreglo de los Mercados Públicos de Barranquilla, por lo que una vez tuvo lugar la cesión de la administración de estos por parte del DISTRITO DE BARRANQUILLA a EDUBAR, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de PROMOCENTRO SA EN LIQ.”*

De igual manera, se autorizó a la D.D.L. para que ejecute las actividades posliquidatorias allí dispuestas, dentro de las cuales está: ***“2.- En atención a que existen procesos judiciales en contra de PROMOCENTRO SA EN LIQUIDACIÓN, se solicita a la Asamblea de Accionistas de PROMOCENTRO S.A. EN LIQUIDACIÓN, para que el DISTRITO DE BARRANQUILLA asuma la defensa judicial de la misma, en atención de la inexistencia de recursos, para la contratación de abogados.”***

De lo anteriormente expuesto podemos concluir lo siguiente:

- La DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ejercía la función de representante legal y administrador de PROMOCENTRO SA EN LIQUIDACIÓN.
- El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla asumió el **pasivo laboral cierto, contingente y litigioso** a cargo de la sociedad liquidada.
- Respecto a **las obligaciones condicionales o litigiosas distintas a las laborales**, en caso de que sobraren activos en la liquidación, se debía hacer una reserva para atender dichas obligaciones.

- No se efectuó provisión para creación de reserva para el pago correspondiente a contingencias laborales, como tampoco para las no laborales.
- No quedaron recursos a cargo de la D.D.L.

Por otro lado, el Acuerdo 017 de 2015, expedido por el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA PARA ADELANTAR EL PROCESO DE RESTRUCTURACIÓN ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, ASÍ COMO ESTABLECER LAS ESCALAS DE REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS EMPLEOS, IGUALMENTE PODRÁ SUPRIMIR ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y CONTINUAR EL ESQUEMA DE MODERNIZACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA", en su artículo décimo primero establece:

“ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, asumirá la totalidad del pasivo y demás obligaciones a cargo de la entidad disuelta, suprimida o liquidada. Si existen activos, remanentes de la masa de liquidación, finalizado el proceso liquidatario, los mismos serán entregados al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.”

Conforme a lo anterior, ante la declaración de terminación de la existencia legal de PROMOCENTRO S.A.- EN LIQUIDACIÓN, es claro que la entidad que estaría llamada a responder, en primera instancia, por las pretensiones aquí reclamadas es la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, quien actuaba como su representante Legal y debiera ser responsable de las situaciones jurídicas no definidas de dicha entidad, sin embargo, al no existir reserva para atender tales obligaciones, corresponde al Distrito De Barranquilla, asumir las obligaciones de la entidad disuelta y liquidada, por lo que no hay motivo para modificar su condición de sucesor procesal de la sociedad PROMOCENTRO y se mantendrá invariable el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total, solicitada por el apoderado judicial del demandante, conforme se expresó en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la notificación efectuada a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, la cual no se encuentra dentro de la parte ejecutada.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

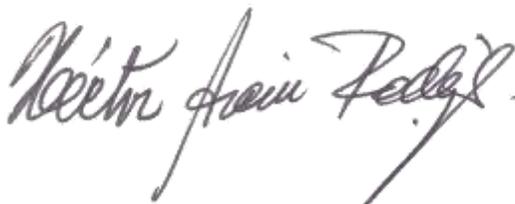
CUARTO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, como se anotó en la parte considerativa.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo ordenado sobre las sumas de dinero que tuviera el demandado, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, en las entidades financieras: Banco BBVA, Bancolombia, Banco ITAU, Banco Scotiabank-Colpatria, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Bancoomeva y Banco Serfinanza.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento del embargo ordenado sobre las sumas de dinero que tuviera el demandado, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, en la Cuenta de Ahorros No. 0266-0018763-2 del Banco Davivienda, manteniendo las ya embargadas.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ